Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrado Ponente: **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**
E. S. D.

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante:	MARTHA CECILIA MEDINA BENAVIDEZ y OTROS
Demandado:	PORVENIR S.A.
Llamado en Garantía:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicado:	76001310500920180057701

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia No. 082 del 28 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia No. 082 del 28 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, los apoderados judiciales de la parte demandante, PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., interpusieron recurso de apelación, en los cuales no se apeló nada respecto de la absolución de mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto del aspecto señalado en el recurso de apelación presentado oralmente por el apoderado judicial de la parte demandante.

En este sentido, el Artículo 66A expresa lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA***. *La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación."* (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica *"(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.*"

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por los apelantes.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por los apoderados judiciales de la parte demandante, PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 082 DEL 28 DE MARZO DE 2022

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio que se acreditó que las Pólizas de Invalidez y Sobrevivencia, NO se encontraban vigentes al momento del fallecimiento del pensionado RICAURTE IBARBO (Q.E.D.P) para el 24/04/2013, toda vez que, la última perdió vigencia en enero de 2010, por tanto, no le corresponde a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el pago de la suma adicional de la prestación económica solicitada. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali deberá confirmar, cuanto mínimo en lo relativo a mi representada, la sentencia de primera instancia No. 082 del 28 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. SE ACREDITÓ LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENCIA EXPEDIDAS POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, véase que: **(i)** en la fijación del litigio no se señaló la responsabilidad de las aseguradoras de la suma adicional para financiar una pensión de invalidez post mortem y, **(ii)** la fijación del litigio se circunscribió en determinar si a las demandantes les asistía el derecho a la pensión de sobrevivientes, premisa bajo la cual, las Pólizas de Seguro Previsionales de Invalidez y Sobrevivencia expedidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no prestan cobertura temporal debido a que el fallecimiento del señor RICAURTE IBARBO (Q.E.D.P) ocurrió el 24/04/2013 y la última vigencia del seguro fue hasta en enero de 2010, por tanto, el siniestro (muerte) para el reconocimiento de la sustitución pensional que se encuentran reclamando las actoras, acaeció posterior a la vigencia otorgada, y NO presta cobertura temporal para la prestación económica que se discute en el presente litigio.

Frente a este tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

> *"ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato."*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

> *"ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*
> *Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro."* (subrayado fuera del

texto original).

Así entonces, teniendo en cuenta que, conforme con las pruebas aportadas al proceso el señor RICAURTE IBARBO (Q.E.D.P) **falleció el 24/04/2013**, es claro que mi representada no está llamada a amparar el pago de la suma adicional que se requiera para financiar la sustitución pensional, por cuanto la misma carece de cobertura temporal, al causarse por fuera de la vigencia otorgada en las pólizas, lo anterior, se encuentra fundamento en base al artículo 1047 del Código de Comercio, el cual establece que toda póliza de seguro debe contener (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, a fin de determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura, por lo que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

En conclusión, no puede perder de vista el despacho que, conforme a la fijación del litigo propuesta por la juzgadora de instancia, esto es, determinar si a las demandantes les asistía el derecho a la pensión de sobrevivientes, las Pólizas de Seguro Previsionales de Invalidez y Sobrevivencia expedidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no prestan cobertura temporal debido a que el fallecimiento del señor RICAURTE IBARBO (Q.E.D.P) ocurrió el 24/04/2013 y la última vigencia del seguro fue hasta en enero de 2010, por lo que NO es posible endilgar responsabilidad alguna a mi representada, ya que es claro que existe una falta de cobertura temporal frente al caso de las aquí demandantes en atención a que el siniestro (muerte del pensionado) ocurrió en una fecha posterior a la vigencia del contrato.

II. SE ACREDITA LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENCIA EXPEDIDAS POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., FRENTE A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL.

Sin perjuicio de la falta de cobertura temporal de las pólizas, debe indicarse que, el seguro previsional surgió con la expedición de la Ley 100 de 1993 y la creación del Régimen de Ahorro Individual y las Administradoras de Fondos de Pensiones- AFP-, imponiendo la obligación a estas últimas de contratar el mentado seguro para el cubrimiento del monto adicional que se requiera para el riesgo de invalidez y muerte del afiliado. En el caso marras, se discute una SUSTITUCIÓN PENSIONAL por el fallecimiento del señor RICAURTE IBARBO (Q.E.D.P) quien al momento del deceso se encontraba pensionado por invalidez, situación que se encontró plenamente acreditada y no fue objeto de apelación.

El artículo 108 ibidem prescribe:

> *"ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.*
>
> *El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia."*

Así las cosas, quedó establecido en la carátula de las Pólizas de Seguro de Invalidez y Sobreviviente suscrita entre la AFP PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que se concertó un contrato, con la única obligación de pagar la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de origen común de los afiliados y/o beneficiarios, así conforme con las condiciones generales del contrato de seguro, para el caso de la pensión de sobrevivientes el amparo se pactó así:

> *"TENDRAN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIA **DEL AFILIADO AL SISTEMA** QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE*

ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: (…)"

En estos términos, no está demás indicar que este tipo de contratos de seguro únicamente ampara *"EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS"*, como bien se desprende de la caratula de las pólizas previsionales, sin que exista el amparo para la suma adicional para financiar la sustitución pensional, como la que se reconoció en el caso marras, resaltándose que, si bien el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 estableció de manera general el término de pensión de sobrevivientes, lo cierto es que ambos conceptos son disimiles como se pasa a explicar:

(i) La pensión de sobrevivientes es aquella que se le otorga al beneficiario del afiliado no pensionado, que fallece sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión.

(ii) La sustitución pensional, se le otorga al beneficiario de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece

Ahora bien, es preciso indicar que la aseguradora responde única y exclusivamente por los amparos otorgados bajos las condiciones estipuladas, por lo que, cualquier siniestro no previsto en el contrato de seguro, se entiende que no se encuentra amparado y no surge la obligación legal de indemnizar, por lo que en dicha circunstancia se entiende que no presta cobertura material.

En línea con lo anteriormente expuesto, es claro que la condena impuesta a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no constituye un riesgo que se pueda asegurar, siendo pertinente resaltar la definición inmersa en el Código del Comercio:

> ***"**ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".***[1] (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que las pólizas no prestan cobertura material.

Así las cosas, se concluye que, existe una falta de cobertura material, pues las Pólizas de Invalidez y Sobrevivientes expedidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., únicamente ampararon lo relativo a la suma adicional que se requiera para financiar la pensión de invalidez y sobrevivientes, conforme se observa en la caratula y condicionado general aportados al proceso,

[1] SC de 27 de agosto de 2008, rad. 1997-14171

por tanto, comoquiera que en el caso marras, se discute una SUSTITUCIÓN PENSIONAL, el contrato de seguro no podría ser afectado.

CAPÍTULO II
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, resolver los Recursos de Apelación interpuestos por la parte demandante, PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 082 del 28 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de las pretensiones esbozadas en su contra.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte convocante PORVENIR S.A. a favor de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por resultar vencida en juicio al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía.

TERCERO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, su vigencia, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.